



·Gabriel Martínez Abogados·

Honorable Magistrado:

Dr. Daniel Montero Betancur

Tribunal Administrativo de Antioquia

Sala Quinta Mixta

E. S. D.

Referencia: Proceso adelantado con base en demanda instaurada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por **Eyoly Suleine Guerra Rodríguez** en contra del Municipio de Medellín, radicado bajo el N° 05001 23 33 000 **2019 03182 00**.

Asunto: Alegato de conclusión.

Como apoderada de la accionante en el proceso de la referencia, con el acotumbrado respeto acudo ante su Despacho para presentar el alegato de conclusión previo a la sentencia de instancia. En consecuencia, me permito hacer la siguiente exposición.

I. Capítulo primero Presupuestos procesales

Esta apoderada considera que están cumplidos los presupuestos procesales para dictar sentencia de primera instancia que decida sobre las pretensiones de las partes.

II. Capítulo segundo Aspectos sustanciales

§ 1

El problema jurídico que se debate en el proceso

La actora pretende que, previa declaración de nulidad del acto administrativo demandado, se declare la existencia de una relación de trabajo -contrato realidad- con la accionada, sin solución de continuidad en el período comprendido entre el 17 de febrero de 2015 y el 19 de julio de 2016, y, consecuentemente, que se le reconozca y pague los valores por concepto de salarios



·Gabriel Martínez Abogados·

(reajuste), prestaciones sociales e indemnizaciones que correspondan, por haber trabajado realmente al servicio de la entidad pública demandada., amén de las demás condenas

En apoyo de sus pretensiones, la demandante invoca que durante el período antes indicado prestó sus servicios personales, a cambio de una remuneración, bajo la subordinación jurídica de la demandada, a través de la E.S.E. METROSALUD, entidad que, en realidad, fungió como simple intermediaria.

Afirma que en desarrollo de ese vínculo, se disfrazó la verdadera relación de trabajo existente entre la actora y la accionada a través de la suscripción de contratos de prestación de servicios, con la E.S.E. METROSALUD (3 contratos), con la mentada entidad.

Indica también que las labores realizadas por la pretensora en el marco de la relación de trabajo realmente existente con la resistente corresponden a actividades que hacen parte de las funciones misionales de ésta, que están a cargo de la Secretaría de Inclusión Social y Familia.

De esa forma, a la demandante se le desconocieron sus derechos de naturaleza laboral, pues no se le pagaron los salarios que la demandada paga a los profesionales de la mentada Secretaría, ni los valores por concepto de prestaciones sociales, aportes a la seguridad social e indemnizaciones de ley.

La demandada sustenta sus excepciones afirmando que en el presente caso la actora estuvo vinculada a través de contratos de prestación de servicios con la E.S.E. METROSALUD, lo cual está permitido por el ordenamiento jurídico. Niega la existencia de los elementos que configuran una relación de trabajo en el caso de las partes del proceso. Con base en lo anterior, plantea que la demandada no tiene legitimación en la causa por pasiva, puesto que no le asiste la obligación legal de atender lo pretendido por la actora.

Por lo tanto, el problema jurídico que debe ser decidido en este proceso consiste en definir si, en efecto, entre la pretensora y la resistente existió una relación de trabajo, en virtud de la figura denominada como contrato realidad, pues la entidad que formalmente suscribió sendos contratos con la actora, fungió como simple intermediario, sin decirlo, escondiendo la relación contractual realmente existente. De ser afirmativo lo anterior, se debe definir a qué tiene derecho la accionante por concepto de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

§ 2

Lo probado en el proceso

En el presente proceso, entre otras cuestiones, están probados los siguientes hechos:



·Gabriel Martínez Abogados·

- 2.1. Que la demandante prestó sus servicios personales durante el período comprendido entre el 17 de febrero de 2015 y el 19 julio de 2016, ejerciendo las labores correspondientes al cargo denominado “Cogestor Social”.
- 2.2. Que el Municipio de Medellín a través de la Secretaría de Inclusión Social y de Familia, en cumplimiento de sus funciones misionales le corresponde implementar planes, programas y proyectos que aseguren la igualdad de derechos y oportunidades entre los diferentes grupos poblacionales, así como generar oportunidades para poblaciones minoritarias o en situaciones de vulnerabilidad, entre otras cuestiones. Así se consagra en el Decreto Municipal 883 de 2015, artículos 179 y 180 (CD aportado con la demanda, numeral 7.1.6. del acápite de las pruebas, página 57 del PDF de nombre “Decreto 883 de 2015”).
- 2.3. Que en desarrollo de esas funciones misionales, la demandada implementó el programa denominado Medellín Solidario.
- 2.4. Que dicho programa ha sido implementado con carácter permanente, tal como se prueba con los contratos interadministrativos aportados como pruebas con la demanda, relacionados en el numeral 7.1.5 de la misma.
- 2.5. Que en el marco de dicho programa la actora prestó los servicios personales durante todo el tiempo de su vinculación a través del simple intermediario.
- 2.6. Que en virtud de lo anterior, el beneficiario real de los servicios personales prestados por la demandante fue el Municipio de Medellín, Secretaría de Inclusión Social y Familia.
- 2.7. Que los recursos con los cuales se retribuyó la prestación de los servicios por parte de la actora provienen del presupuesto del Municipio de Medellín, siendo canalizados a través de sendos contratos celebrados con los simples intermediarios.
- 2.8. Que quien ejerció como verdadero empleador de la demandante fue el Municipio de Medellín, en tanto que a través de sus funcionarios de planta orientó y emitió las órdenes e instrucciones para el desarrollo y realización de todas las actividades que le correspondía realizar a la actora, de lo cual da fe la actora al absolver el interrogatorio de parte que le fue formulado, así como las personas que concurrieron al proceso en calidad de testigos (Alexandra María Carmona Tamayo y Doris de Fátima Echeverry Zuluaga).
- 2.9. Además de lo anterior, en los contratos suscritos entre la actora y Metrosalud se determina que los servicios objeto de tales contratos se realizarán de acuerdo con “... el anexo técnico que hace parte integral del contrato ...” (ver cláusula primera, objeto del contrato, de los contratos celebrados entre la demandada y la E.S.E. METROSALUD). Ese anexo técnico es elaborado por el Municipio de Medellín, en papelería con su logo, en el cual se incluyen las funciones a cargo del “contratista”, evidenciándose que imponen la obligación a cargo del “contratista” de atender directrices, órdenes e instrucciones que le imparta directamente el Municipio de Medellín, así como utilizar los implementos, elementos y material de



·Gabriel Martínez Abogados·

trabajo suministrados por esa entidad territorial, generalmente a través del denominado Programa Medellín Solidaria.

- 2.10.** Que las funciones así desempeñadas por la actora corresponden a funciones que hacen parte de las funciones misionales de carácter permanente de la Secretaría de Inclusión Social y Familia del Municipio de Medellín.
- 2.11.** Que la E.S.E. METROSALUD, no ejerció realmente su rol de contratante en los mentados contratos firmados con la actora, pues se limitaron exclusivamente a firmar esos documentos y realizar los pagos periódicos que se hacían a la actora. Jamás intervinieron, a través de instrucciones, ordenes o directrices, en la realización de las funciones a cargo de la demandante en el marco de tales contratos; todo ello lo hizo siempre el Municipio de Medellín, a través de sus funcionarios de planta y a través de otras personas contratadas mediante contratos de prestación de servicios, tal como lo relatan Alexandra María Carmona Tamayo y Doris de Fátima Echeverry Zuluaga en sus declaraciones.
- 2.12.** Que los elementos de trabajo suministrados a la demandante (equipos, computador, papelería, formatos para diligenciar, uniformes o prendas, todos con logos de la entidad territorial) fueron entregados por el Municipio de Medellín, con la obligación de utilizarlos en el ejercicio de sus funciones. Así mismo, las sedes donde realizaba parte de sus funciones y asistía a reuniones, capacitaciones, etc., eran sedes del Municipio de Medellín. Los informes, insumos y productos de la realización de sus funciones se entregaban al Municipio de Medellín y no a Metrosalud.
- 2.13.** En suma, está probado que realmente existió una verdadera relación de trabajo, durante los extremos temporales ya mencionados, en la que, de una parte, fungió como empleador el Municipio de Medellín, y de otra parte, como trabajador, la demandante.
- 2.14.** Está demostrado que esa relación real fue encubierta con unos contratos suscritos a través de terceros. Esos terceros no tienen a su cargo como actividad misional la participación en el desarrollo del programa denominado Medellín Solidaria, pues éste, como ya se advirtió, es institucional del Municipio de Medellín.
- 2.15.** Incluso está probado que la E.S.E. METROSALUD suscribió con la actora unos contratos que denominó de prestación de servicios y que dijo que se celebraban al amparo de la Ley 80 de 1993, cuando su régimen contractual es el del derecho privado (Ley 100 de 1993, art. 195-6), lo que podría implicar su nulidad absoluta por contrariar normas de orden público.

§ 3.

Breves consideraciones respetuosas



·Gabriel Martínez Abogados·

En armonía con lo expuesto en forma precedente, el acto administrativo demandado adolece de vicios que afectan su validez. Así mismo ha quedado demostrado que entre la accionante y la accionada existió realmente una relación de trabajo, es decir, el denominado contrato realidad, disfrazado u ocultado a través de los contratos suscritos con terceros que realmente fueron simples intermediarios. Todo ello, desconociendo elementales y fundamentales derechos de la actora, quien se vio privada de recibir por los servicios prestados la remuneración equivalente a las funciones del cargo que desempeñó, así como las prestaciones sociales causadas en el marco de tal relación, amén de las indemnizaciones de ley por la terminación injusta e ilegal de esa verdadera relación de trabajo.

En aras de la brevedad, me permito remitir con el más alto de los respetos a la argumentación expuesta en el acápite de la demanda denominado “CONCEPTO DE VIOLACIÓN”, la cual ratifica lo expresado en forma precedente.

3. Capítulo tercero Petición

Con fundamento en lo expuesto, respetuosamente pido que en la sentencia de instancia se acceda las pretensiones de la demanda.

Señor Magistrado, con respeto.

Tania Marcela Guerrero Gil
T.P. N° 97007 del C. S. de la J.

Medellín, 26 de octubre de 2021.